



(Resoluciones)

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 918 EXENTA, DE 2010

Núm. 470 exenta.- Santiago, 6 de abril de 2011.- Vistos: Lo informado por la Jefa de División Primaria en memorándum N° C51/11 de 2011; lo solicitado por la Directora (S) del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota mediante ord. N° 1.631 de 2010; la resolución exenta N° 918, de 24 de diciembre de 2010, de esta Cartera de Estado; lo establecido en la letra d) del apartado I del artículo 8° del decreto N° 140 de 2004 del Ministerio de Salud; teniendo presente las facultades que me otorga el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el decreto N° 136, de 2004, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.

2. Que, según lo informado por la Directora (S) del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, la I. Municipalidad de Zapallar requirió se dictara el acto administrativo correspondiente para la formalización del cambio de clasificación de las Postas de Zapallar y Catapilco a Consultorios Generales Rurales.

3. Que dicha modificación está contenida en la resolución exenta N° 766 de 18 de octubre de 2010.

4. Que, pese a lo anterior y por un error administrativo, esto no fue recogido en la resolución exenta N° 918 de 24 de diciembre de 2010, que "Reconoce establecimientos urbanos y rurales de Atención Primaria de Salud".

5. Que, conforme con lo anterior, vengo en dictar la siguiente:

Resolución:

Modifícase la resolución exenta N° 918 de 24 de diciembre de 2010 del Ministerio de Salud, que reconoce los establecimientos urbanos y rurales de Atención Primaria de Salud; en el sentido que los establecimientos asistenciales denominados "Zapallar" y "Catapilco" clasificados en dicho acto administrativo como "postas rurales de salud", deberán tener la categoría de "consultorios generales rurales", según lo establecido en resolución exenta N° 766 de 18 de octubre de 2010.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento Resol Ex N° 918/2010.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Díaz Anaiz, Subsecretario de Salud Pública.

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 918 EXENTA, DE 2010

Núm. 471 exenta.- Santiago, 6 de abril de 2011.- Vistos: Lo informado por la Jefa de División Primaria en Memorándum N° C51/10, de 2011; lo solicitado por el Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, mediante Ord. N° 1.677, de 2009; la resolución exenta N° 918, de 24 de diciembre de 2010, de esta Cartera de Estado; lo establecido en la letra d) del apartado I del artículo 8° del decreto N° 140, de 2004, del Ministerio de Salud; teniendo presente las facultades que me otorga el DFL N° 1, de 2004, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el decreto N° 136, de 2005, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.

2. Que, según lo informado por el Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, la I. Municipalidad de El Tabo requirió se dictara el acto administrativo correspondiente para la formalización del cambio de clasificación de la Posta de Salud Rural El Tabo a Consultorio General Rural El Tabo.

3. Que dicha modificación está contenida en la resolución exenta N° 747, de 7 de octubre de 2010.

4. Que, pese a lo anterior, y por un error administrativo, esto no fue recogido en la resolución exenta N° 918, de 24 de diciembre de 2010, que "Reconoce establecimientos urbanos y rurales de Atención Primaria de Salud".

5. Que, conforme con lo anterior, vengo en dictar la siguiente:

Resolución:

Modifícase la resolución exenta N° 918, de 24 de diciembre de 2010, del Ministerio de Salud, que reconoce los establecimientos urbanos y rurales de Atención Primaria de Salud, en el sentido que el establecimiento asistencial denominado "El Tabo", clasificado en dicho acto administrativo como "posta rural de salud", deberá tener la categoría de "consultorio general rural", según lo establecido en resolución exenta N° 747, de 7 de octubre de 2010.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento resolución exenta N° 918/2010.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Díaz Anaiz, Subsecretario de Salud Pública.

Ministerio de Agricultura**ESTABLECE ÁREA PROHIBIDA DE CAZA "LAGUNA CAHUIL", REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

Núm. 180 exento.- Santiago, 7 de abril de 2011.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 19.473, sobre Caza; el decreto supremo de Agricultura N° 5 de 1998, que aprueba Reglamento de la Ley de Caza; el D.S. N° 868 de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el D.S. N° 771 de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el DF N° 294 de 1960, Orgánico de esta Secretaría de Estado; la Ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto N° 186, de 1994 del Ministerio de Agricultura; el artículo 32, N° 6 de la Constitución Política de la República, y la resolución 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Lo informado por el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en su oficio Ord. N° 1408 de fecha 21 de julio de 2010.

Que el territorio constituye un hábitat relevante para el desarrollo y reproducción de numerosas especies de vida silvestre del litoral de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en especial aves acuáticas.

Que, en los últimos años, el sector de la Laguna Cahuil se ha convertido en un área de atracción turística, lo que ha traído como consecuencia la afluencia de un gran número de personas, especialmente en época estival.

Que la comunidad en general se encuentra interesada en crear un espacio de protección de la fauna silvestre, debido al incremento de la presencia de personas que se dedican a la caza ilegal en el sector.

Que el área se ha constituido en un importante corredor biológico para aves de hábitat costero y especies migratorias, razón por la cual el Servicio Agrícola y Ganadero considera esta zona de gran relevancia para la conservación de la diversidad biológica de nuestro país.

Que el Estado de Chile ha suscrito convenios internacionales sobre Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Silvestre (CMS) y Convención Relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR).

Que muchas de las especies cumplen un importante rol ecológico en el sistema humedal, como especies beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria y/o benéficas para la mantención del ecosistema.

Que es deber del Estado velar por la conservación, protección e incremento de los recursos naturales renovables, por lo que la protección de la zona correspondiente a la Laguna Cahuil, ubicada en el



sector costero sur poniente, de la Comuna de Pichilemu, favorecerá la mantención de núcleos de reproducción de numerosas especies de la fauna silvestre.

Decreto:

1.- Establézase como zona prohibida de caza el área denominada "Laguna Cahuil", ubicada en el sector costero sur poniente de la comuna de Pichilemu, por un periodo de prohibición temporal de 30 años, contados desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial, para la caza y captura de anfibios, reptiles, aves y mamíferos silvestres, cuyos deslindes se indican a continuación:

Norte: El área comienza en el punto 13 (coordenadas 772846-6182213 H18) en el borde costero, cota 0 en línea recta hasta el punto 1 (coordenadas 773418-6182179 H18) que se ubica en la cota 20, continuando en línea recta hacia el punto 2 (coordenadas 775120-6181735 H18) en la cota 140, luego continúa también en línea recta, cruzando la denominada quebrada El Ajjal, hasta el punto 3, (coordenadas 225613-6180672 H19), cerro El Alto, en la cota 272, continuando luego en línea recta al punto 4 (coordenadas 226463-6179217 H19) que corresponde al cruce del camino a Pañul, Ciruelos y Cahuil, en la cota 153, finalmente continúa

en línea recta cruzando la quebrada de Pañul, hasta el punto 5 (coordenadas 228732-6177256 H19) en la cota 187.

Oriente: Desde el punto 5 (coordenadas 228732-6177256 H19) en la cota 187, continúa en línea recta hasta el punto 6 (coordenadas 227795-6175293 H19) identificado como cerro Junquillo en la cota 129, continuando en línea recta hasta el punto 7 (coordenadas 226480-6175095 H19) ubicado en el sector Viñuelas, en la cota 98, continúa en línea recta, cruzando el estero Nilahue hacia el punto 8 (coordenadas 224882-6174451 H19) en la cota 79 identificada como El Manzano.

Sur: Desde el punto 8 (coordenadas 224882-61874451 H19), en la cota 79, identificada como el Manzano, continúa en línea recta hasta el punto 9 (775035-6176917 H18) en la cota 161 sector la Estaquilla, continúa en línea recta, cruzando el camino público que comunica el sector con la localidad de Bucalemu, hasta el punto 10 (coordenadas 773753-6178392 H18) en la cota 78, San José de Cahuil, continúa en línea recta hasta el punto 11 (coordenadas 773482-6179352 H18), en la cota 38 y desde ese punto en línea recta hasta el punto 12 (coordenadas 773223-6179365 H18) en el borde costero, en la cota 0.

Oeste: Desde el punto 12 (coordenadas 773223-6179365 H18) en el borde costero siguiendo dicho borde en dirección norte, cruzando la descarga de la Laguna Cahuil, hasta el punto 13 (coordenadas 772846-6182213 H18) en la cota 0.

2.- Exceptuase de lo dispuesto en el numeral anterior a los individuos pertenecientes a las especies declaradas dañinas y las que el Servicio Agrícola y Ganadero autorice su caza mediante resoluciones específicas para el control de especies que puedan causar graves perjuicios al ecosistema o para permitir una utilización sustentable del recurso.

3.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto será fiscalizado por los funcionarios e inspectores indicados en el artículo 39 y 41 de la Ley de Caza, y las infracciones serán sancionadas con lo establecido en los artículos 29, 30 y 31 de dicha ley, según corresponda.

4.- Archívese copia del plano en que se grafican los deslindes del área indicada en el artículo 1, conjuntamente con el original del presente decreto.



DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS DE ORDEN GENERAL

Archíve leyes y decretos en cuerpos coleccionables especialmente diseñados

DIARIO OFICIAL

SUSCRIBASE

Contrate una suscripción al **Diario Oficial Impreso**, única versión oficial, en cualquiera de nuestras oficinas o agencias regionales.

Cobertura: El servicio incluye el despacho de ejemplares de lunes a sábado y se realiza a todo el país a la dirección que usted nos indique.

Período de suscripción: Anual o Semestral.

Infórmese de toda la normativa nacional y revise marcas, quiebras, muertes presuntas y otras publicaciones judiciales.

Información sobre precios y despachos:

Llámenos al 600-6600-200 o envíenos un e-mail a info@diarioficial.cl



Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Galilea Vidaurre, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Álvaro Cruzat, Subsecretario de Agricultura.

ESTABLECE ÁREA PROHIBIDA DE CAZA "SAN GREGORIO", COMUNA DE SAN GREGORIO, REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA

Núm. 181 exento.- Santiago, 7 de abril de 2011.- Visto: Lo informado por el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, en su Ord. N° 1.787 de fecha 2 de diciembre de 2009; lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 19.473, sobre Caza; el decreto supremo de Agricultura N° 5 de 1998, que aprueba el Reglamento de la Ley de Caza; el D.S. N° 868 de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el D.S. N° 771 de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el DFL N° 294 de 1960, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura; la Ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto N° 186, de 1994, del Ministerio de Agricultura; el artículo 32, N° 6 de la Constitución Política de la República, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la especie ave Canquén colorado (*Chloephaga rubidiceps*) se encuentra catalogada "En Peligro de Extinción" y con "densidades poblacionales reducidas", de acuerdo a los criterios de Protección establecidos en el artículo 4° decreto supremo N° 5, de 2008, del Ministerio de Agricultura.

Que durante los meses estivales el 80% de las parejas reproductivas censadas en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena se concentran en el área "San Gregorio", en la comuna del mismo nombre, asociada a humedales que ocupan un área cercana a los 6.648 km².

Que el Servicio Agrícola y Ganadero considera esta zona de gran importancia para la conservación del Canquén colorado, particularmente por constituirse un hábitat relevante para la reproducción de la especie.

Que al Estado le compete un rol importante en la protección del hábitat de las especies silvestres, en virtud de lo establecido en los convenios internacionales suscritos por Chile sobre Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje (CMS) y en la Convención Relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR).

Que muchas de las especies cumplen un importante rol ecológico en el sistema humedal, como especies beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria y/o benéficas para la mantención del ecosistema.

Que el progresivo descenso numérico de la población del canquén colorado amerita establecer medidas para su conservación y protección.

Que es deber del Estado velar por la conservación, protección e incremento de los recursos naturales renovables.

Que la prohibición de caza deportiva en el área de San Gregorio en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena favorecerá la conservación de la población de la especie Canquén colorado.

Decreto:

1.- Establécese como zona prohibida de caza el área denominada "San Gregorio", ubicada en las áreas de Oazy Harbour, Ciaiike, Valle del río Ciaiike, río de los Pozuelos, río Gallegos, río Santa Susana, complejo Dúngenes y costa adyacente del Estrecho de Magallanes, en la comuna de San Gregorio, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por un periodo de prohibición temporal de 30 años, contados desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial, para la caza y captura de anfibios, reptiles, aves y mamíferos silvestres, cuyos deslindes se indican a continuación:

El Área Prohibida de Caza San Gregorio tiene la misma localización y superficie que la Comuna del mismo nombre. De esta forma, limita al norte con la República Argentina, desde Puesto Penitente hasta Punta Dúngenes en el límite noreste, al sur con aguas del Estrecho de Magallanes hasta Campenaiké y desde el suroeste en línea recta hasta Puesto El Valle.

2.- Exceptuase de lo dispuesto en el numeral anterior a los individuos pertenecientes a las especies declaradas dañinas y las que el Servicio Agrícola y Ganadero autorice su caza mediante resoluciones específicas para el control de especies que puedan causar graves perjuicios al ecosistema o para permitir una utilización sustentable del recurso.

3.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto será fiscalizado por los funcionarios e inspectores indicados en los artículos 39 y 41 de la Ley de Caza, y las infracciones serán sancionadas con las sanciones establecidas en los artículos 29, 30 y 31 de dicha ley, según corresponda.

4.- Archívese copia del plano en que se grafican los deslindes del área indicada en el artículo 1, conjuntamente con el original del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Galilea Vidaurre, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Álvaro Cruzat, Subsecretario de Agricultura.

Ministerio de Minería

DESIGNA PERITOS MENSURADORES PARA EL AÑO 2011

Núm. 5.- Santiago, 27 de enero de 2011.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución

Política de la República; lo informado y propuesto por el Servicio Nacional de Geología y Minería en su oficio ordinario N° 153, de 12 de enero de 2011; lo establecido en el inciso 2° del artículo 71 del Código de Minería; las solicitudes y antecedentes que se acompañan; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando: 1. Que para el efecto de realizar las operaciones de mensuras ordenadas por el Código de Minería, es necesario designar peritos mensuradores para el año 2011.

Decreto:

Artículo primero: Designanse peritos para los efectos de que en tal calidad, además de los ingenieros civiles de minas, efectúen operaciones de mensuras de pertenencias mineras durante el año 2011, a elección de los interesados, en cada una de las regiones del país, a las siguientes personas:

1. Roberto Acosta Muñoz	7.106.817-K
2. Mauricio Italo Acuña Cerda	8.284.880-0
3. Catalino de la Cruz Albanez Vergara	7.164.954-7
4. David Antonio Aceval Canales	16.365.832-1
5. Hugo del Carmen Álvarez Piñones	5.519.881-0
6. Mónica Aída Alfaro Henríquez	13.010.126-7
7. Luciano Augusto Alfaro Sanders	5.601.319-9
8. Mario Pascual Anaconda Alvarado	9.224.446-6
9. Luis Eduardo Araneda Rojas	13.479.194-2
10. Juan Carlos Aravena Godoy	8.050.812-3
11. Osvaldo del Carmen Aravena Pereira	5.262.103-8
12. Carlos Edwin Araya Orellana	6.458.400-6
13. Daniel Hernán Arenas Guzmán	6.065.816-1
14. Eugenia del Carmen Arriagada Mora	5.474.139-1
15. Felipe Antonio Azúa Rodríguez	12.817.662-4
16. Rolando Javier Bahamondez Villarroel	6.583.625-4
17. Inocencio Segundo Balcazar Muñoz	5.588.889-2
18. Andrea Banderas Briceño	10.443.175-5
19. Jorge Segundo Barrios Cortés	8.266.176-K
20. Victor Domingo Bavestrello Butron	6.510.068-1
21. Juan Apolonio Bedmar Rivera	6.920.725-1
22. José Manuel Berenguela Huerta	6.356.800-7
23. José Julio Buscaglia Silva	8.478.970-4
24. Darío Orlando Bustos Fernández	9.168.690-2
25. Mario Osvaldo Cantin Almonacid	7.961.138-7
26. Wilfredo Haroldo Cañete Contreras	7.708.179-8
27. Claudio Andrés Carrasco Sánchez	14.299.279-5
28. Alberto Cerda Cerda	3.653.617-9
29. Pablo Sergio Chamorro Castillo	14.159.173-8
30. Luis Alberto Chandía Guzmán	5.805.303-1
31. Jorge Antonio Cifuentes Gutiérrez	8.077.408-7
32. Gilberto Henry Cisternas Olivares	10.863.530-4
33. Silvia Eugenia Collao Contreras	7.819.190-2
34. Fernando Patricio Contreras Anaconda	7.397.960-9
35. Guillermo Horacio Contreras France	2.140.778-K
36. Luis Samuel Contreras Santander	6.425.066-3
37. Rodrigo Felipe Cortez Astudillo	11.394.986-4
38. Héctor Osvaldo Díaz Carreño	11.433.805-2
39. José Miguel Díaz Poblete	13.477.786-9
40. Marta Alicia Díaz Ulloa	12.839.207-6
41. Basilio Diez Santibáñez	6.524.167-6
42. Pamela del Pilar Escalona Pedreros	13.936.306-K
43. Antonio Eduardo Espinosa Ramírez	9.493.373-0
44. Julio César Espinoza Burgos	6.670.424-6
45. Juan Pablo Espinoza González	14.174.200-0
46. Carlos Ernesto Ferraz Aravena	7.664.207-9
47. Rolando Flores Vidaurre	3.053.802-1
48. Alejandro Antonio Fonseca Hermosilla	10.026.326-2